



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de la señora Itzel Magaly García Cornejo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Itzel Magaly García Cornejo empezó a laborar en la entidad demandada, a partir del 19 de julio de 2012, como personal permanente ocupando el cargo de Analista de Sistema de Métodos Informáticos, con funciones de diseñadora de interiores en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento de la institución, hasta el momento en que fue destituida con la emisión del Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017, contando con más de cuatro (4) años de prestar servicios continuos e ininterrumpidos.

Sostiene que, el acto administrativo originario no se encuentra debidamente motivado expresando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar la decisión de concluir la relación laboral que mantenía con la señora Itzel Magaly García Cornejo.

Manifiesta que, la autoridad demandada no inició ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, en base a una causa establecida en la ley tendiente a sancionar a la ex-funcionaria, en observancia de las garantías que le asisten, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa. Aparte que, la misma tampoco incurrió en alguna falta que hubiera provocado la medida cuestionada.

Considera que, la servidora pública no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción como aduce la Administración, toda vez que conforme al concepto legal de ese tipo de servidores, sus funciones están esencialmente asociadas a la confianza de sus superiores y, en este caso la misma goza del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo.

Supone que, la autoridad nominadora acudió a la desfasada facultad discrecional, misma que no es ilimitada, razón por la cual, manifiesta que se violó el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- **Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:**
 - artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- **Ley 3 de 6 de enero de 1999, que crea el Registro Público:**
 - artículo 11 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por comisión.
- **Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:**

- artículo 2 (define el concepto de libre nombramiento y remoción), en concepto de violación directa por comisión.
- artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.
- artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- **Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.**
 - artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.
 - artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- **Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley que regula la carrera administrativa.**
 - artículo 172 (aplicación de una sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.
2. Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley,

debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

3. A juicio de la accionante, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores. Situación que no ocurre en este caso.
4. Se aplica un concepto extraño a nuestro ordenamiento jurídico para desvincularla de la Administración Pública, ya que dejar sin efecto el nombramiento no se encuentra previsto en la ley como sanción disciplinaria, por lo que no era dable aplicarla como modo de terminación de ésta relación jurídica.
5. No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 30 a 32 del expediente contentivo, figura la Nota No. OIRH-DG-194-2017 de 4 de julio de 2017, emitida por Director General del Registro Público, en el que se detalla el recorrido procesal que se cumplió en la vía gubernativa y el correspondiente agotamiento de dicha vía.

Señala que, la señora Itzel Magaly García Cornejo, no gozaba del derecho a la estabilidad al no estar amparada bajo el régimen de carrera administrativa, ni fue alcanzado por la vía de concurso de méritos, ni producto de una ley especial, por lo que era potestad discrecional de la autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento.

Manifiesta que, las funciones que desempeñaba la funcionaria en la posición de Diseñadora de Interiores, se encuentra excluida de la aplicación de la ley 127 de 2013, ya que no ejerce una función técnica por la naturaleza de su

servicio, razón por la cual, se encuentra adscrita al Despacho Superior respondiendo directamente al Director General de la institución.

Alega que, el cargo de Diseñadora de Interiores no encuentra señalado dentro del Manual de Clases Ocupacionales de la entidad ni en la Estructura Organizativa, por lo que dicho cargo se encontraba a disposición de la entidad nominadora.

Por último, considera que el acto impugnado se dictó conforme a derecho, por lo que la actuación de la Administración se encuentra enmarcada dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.1234 de 30 de octubre de 2017, visible a fojas 33 a 48 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Considera que, al no existir el cargo de diseñadora de interiores dentro de la estructura organizativa de la institución, tal como apunta el Director General del Registro Público de Panamá en el informe de conducta remitido en el presente caso, la funcionaria se encontraba adscrito al Despacho Superior de dicha entidad y por ende, excluida de la aplicación de la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos que no pertenecieran a algunas carreras relativas a la función pública en el Estado panameño.

Manifiesta que, la señora Itzel Magaly García Cornejo al no estar amparada por una ley que le otorgara el derecho a la estabilidad era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, al ejercer un cargo de servicio adscrito a la máxima autoridad de la institución.

Alega que, no se requería de un procedimiento disciplinario sancionador para removerla del cargo, toda vez que reitera que no contaba con el fuero de

estabilidad laboral en la posición que ocupaba, por lo que se cumplió con el debido proceso al darle la oportunidad procesal de presentar el recurso de reconsideración que cabe contra la resolución impugnada y recurrirse plenamente al ejercer las acciones que consideró necesarias para la defensa de sus intereses.

Sostiene que, no se ha intentado aplicar una figura extraña al ordenamiento jurídico, al decidir dejar sin efecto el nombramiento de la funcionaria, si no que dicha figura en términos genéricos significa en los usos y prácticas administrativas panameñas, la separación definitiva de la entidad pública correspondiente.

Agrega que, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, ya que se evidencia que el mismo se produce en razón de la potestad que tiene el Director General del Registro Público de Panamá para remover al personal subalterno de esa entidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Itzel Magaly García Cornejo, que siente su derecho afectado por el Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nulo el Resuelto No.166-2017 de 3 de marzo de 2017 emitido por el Registro Público de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por antigüedad en el cargo, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, sostiene que subsecuentemente se vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

1. Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.
2. A juicio de la accionante, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores. Situación que no ocurre en este caso.
3. Se aplica un concepto extraño a nuestro ordenamiento jurídico para desvincularla de la Administración Pública, ya que dejar sin efecto el nombramiento no se encuentra previsto en la ley como sanción disciplinaria, por lo que no era dable aplicarla como modo de terminación de ésta relación jurídica.
4. No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de terminar la relación laboral que mantenía con la señora Itzel Magaly García Cornejo.

Previo a entrar a decidir el presente negocio, precisa acotar que encontrándose el mismo en estado de decidir la normativa aplicable al caso, y que forma parte de las normas aducidas como infringidas, era la consignada en la ley 127 de 2013, la cual ha sido derogada por la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa publicada en Gaceta Oficial No.28277-B y que entró en vigencia a partir del 13 de mayo de 2017.

Sobre la ley 23 de 12 de mayo de 2017, para mayor claridad de este análisis la Sala precisa anotar que de conformidad con su artículo 35, la misma es de interés social y tendrá efectos retroactivos. La retroactividad es consignada en el artículo 46 de la Constitución Política, al señalar que: "Las leyes no tienen efecto

retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando ellas así lo expresan...”

Es de lugar acotar, en este punto que el artículo 3 del Código Civil, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En este sentido el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la manera siguiente:

“Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o de hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. .../DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción o promulgación.”

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal (Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativa) de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra “Introducción al Derecho”, en su duodécima edición, del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), en lo que expresa:

“La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación la de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor.

Quienes sostienen que la ley debería ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debería aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos.”

Prosigue el autor señalando que: *“Fiore explica así la retroactividad de la ley: “Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley.*

...”

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las leyes 39 y 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.

En este caso también importa atender el principio **Tempus Regit Actum** que es aquel que la acción rige por la ley coetánea a su ocurrencia, es decir la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia sobre todo en el derecho administrativo que como bien dijera el jurista José Dolores Moscote considerado como el padre del derecho administrativo panameño siendo uno de sus más fervientes estudiosos y defensores, el objeto del derecho administrativo es "amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los abusos de la administración". Sin lugar a duda, que el maestro Moscote precursor de esta jurisdicción se inspiró en el sistema de jurisdicción contencioso administrativo colombiana jurisdicción esta que a su vez se inspiró en el sistema francés, porque no hay la menor duda que la influencia del derecho administrativo francés irradió al mundo y eso lo destaca el profesor parisino Jean Rivero en su obra páginas del derecho administrativo.

En atención a lo indicado, no hay la menor duda de que debe aplicarse a este caso lo que más le favorezca a la servidora pública removida de su cargo, en razón de la ley que regía al momento de dictarse el acto administrativo impugnado.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, y tomando en cuenta lo expuesto, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo.

Así las cosas, es necesario acotar que, la demandante de igual forma, alega que, no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que cuenta con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada,

razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, que al momento de la terminación de la relación laboral, independiente de la causa de dicha terminación, se encontraban amparados por el derecho a la estabilidad, salvo los excluidos de su aplicación, en razón del cargo que ocupaban; situación que le es más favorable que la presente ley 23 de 2017, por lo que debe mantenerse la aplicación de la normativa contenida en la ley 127 de 2013 en el presente caso.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establecía un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se estableció en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para

los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que la señora Itzel Magaly García Cornejo fue nombrada en el Registro Público, en el cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos con funciones de Diseñadora de Interiores, desde el 19 de julio de 2012, hasta el momento en que se le removió del cargo al emitirse el Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017.

En este sentido, se evidencia de las pruebas admitidas y presentadas dentro del proceso, que la señora Itzel Magaly García Cornejo al momento de ser removida del cargo que ocupaba dentro del Registro Público de Panamá, tenía más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Cabe destacar que, la señora Itzel Magaly García Cornejo se le designaron funciones mediante el Memorando OIRH-626-2012, como diseñadora de interiores, adscrita al Departamento de Mantenimiento y Ingeniería de la institución.

En este punto, debemos resaltar que el cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos, con funciones de diseñadora de interiores no se encuentra adscrito directamente al Director General de la institución sino al Departamento de Mantenimiento y Ingeniería de la entidad, aparte que el mismo no se menciona como uno de los cargos excluidos de aplicación de la Ley 127 de 2013.

En base a lo antes expuesto, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba a la funcionaria demandante, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser una funcionaria que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirla, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por

encontrarse la demandante amparada por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria amparada por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En atención a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal el Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Registro Público de Panamá, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir pretendida por la señora Itzel Magaly García Cornejo, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable,

debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes al Registro Público de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora

Itzel Magaly García Cornejo, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y el reconocimiento de otros derechos no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que es ilegal el Resuelto No. 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Registro Público de Panamá y, **ORDENA** el reintegro de la señora **ITZEL MAGALY GARCIA CORNEJO**, con cédula de identidad personal No.2-131-152, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se dejó sin efecto su nombramiento o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CON SALVAMENTO DE VOTO

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 9 DE julio
DE 2018 A LAS 9:28
DE LA mañana A Recepción de la

Nilda Arzú
FIRMA

